

Talca, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Que mediante sentencia definitiva dictada el 29 de junio de 2016, en causa ROL C-8991-2016 del 1º Juzgado de Letras de Talca, escrita de fojas 583 a 654, el juez titular don Gerardo Bernales Rojas, rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato deducida en lo principal de fojas 1, por la Constructora CONSUL S.A. en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, en que además de solicitar indemnizaciones por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, pedía se declare el término del contrato de “Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio por Precios Unitarios de Caminos de la(s) Provincia(s) de Cauquenes, sector Cauquenes Centro, Comunas de Cauquenes y Chanco, etapa I, Región del Maule”, con costas.

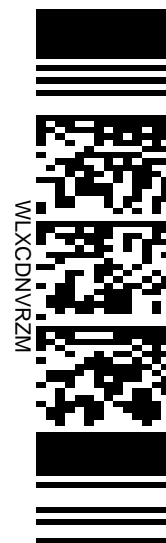
En contra de la aludida sentencia la demandante interpuso, con fecha 19 de julio de 2017, recurso de apelación, que rola a fojas 693, el que fue concedido y declarado admisible, ordenándose traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

1º) Que en base a las presentaciones efectuadas por las partes en el período de discusión, constituye un hecho no controvertido la dictación por la Dirección Regional de Vialidad del Maule, con fecha 28 de junio de 2013, del Resuelvo Exento N° 46, mediante el que dispuso administrativamente el término anticipado del contrato de obra pública que se había adjudicado la demandante, ejerciendo las facultades establecidas en los artículos 151 letras d, i y g y 152 del Reglamento para los Contratos de Obra Pública Decreto MOP N° 75 de 2004.

2º Que la eventual existencia de aspectos del contrato que pudiesen encontrarse pendientes, tales como la liquidación del contrato y la devolución de las boletas bancarias de garantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 184 y siguientes del



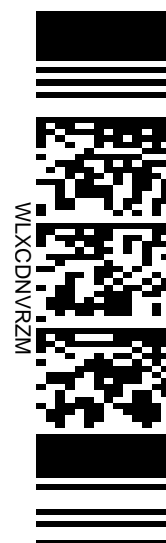
Reglamento para los Contratos de Obra Pública, en forma alguna es contradictorio con el término anticipado del mismo, toda vez que se trata de materias que precisamente deben ser resueltas con posterioridad y como consecuencia de haberse producido el término de éste.

3° Esta resolución administrativa se fundamentó en las siguientes consideraciones: a) que el contrato presentaba a la fecha un atraso importante respecto del programa de trabajo oficial, con un avance de 57,5%, debiendo llevar un 82,3%; b) que presentaba atraso en el programa de trabajo oficial, en especial el de conservación a serie de precios unitarios, no habiendo ejecutado partidas importantes para la conservación y seguridad en las rutas, que para el caso específico de la seguridad vial, varias de ellas presentan un avance de 0% en tres años, lo que demuestra que ha demorado la iniciación de los trabajos, incumpliendo con ello el artículo 139 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas; c) que el contratista realizó modificaciones no autorizadas en el contrato incumpliendo las Bases Administrativas Generales, en su artículo 26 y artículo 140 del citado Reglamento, poniendo en riesgo a los usuarios de la ruta afectada; d) que el contratista no realizó trabajos rectificatorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento y artículo 26 de las Bases Administrativas Generales en el plazo perentorio dado por la Dirección Regional, y no acatando las órdenes e instrucciones dadas por la inspección fiscal.

4° Que la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tomó razón de la referida resolución administrativa con fecha 13 de noviembre de 2013.

5° Que, asimismo, en base a la documentación acompañada por ambas partes, se pudo establecer que en contra de dicha resolución se dedujo por la demandante, en sede administrativa, recurso jerárquico que fue rechazado por la Dirección de Vialidad por Resuelvo DV N° 5187 de fecha 27 de septiembre de 2013.

6° Que en consecuencia el Resuelvo Exento N° 46 de fecha 28 de junio de 2013, representa un acto administrativo afinado y que goza de presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus



destinatarios, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 18.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la resolución administrativa en comento fue expedida de acuerdo a la normativa que regía la respectiva licitación, vale decir, el Decreto N° 255 de 2007 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba las Bases Administrativas Generales para Contrato de Conservación Global Mixtos por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios (GAG); por la Resolución N°. 211 de 2.009 de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba el Formato de Bases Administrativas Especiales Tipo y las Especificaciones Técnicas Generales Tipo, para esa clase de contrato de conservación, y además por el Decreto Supremo N° 75 de 2.004 y sus modificaciones del Ministerio de Obras Públicas que aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

7° Que en la especie, el actor interpuso demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de “Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio por Precios Unitarios de Caminos de la(s) Provincia(s) de Cauquenes, sector Cauquenes Centro, Comunas de Cauquenes y Chanco, etapa I, Región del Maule” que le fue adjudicado luego del proceso de licitación correspondiente, en contra del Ministerio de Obras Públicas, solicitando se declare el término de dicho contrato. Vale decir, dedujo la acción resolutoria prevista en el artículo 1489 del Código Civil, solicitando la indemnización de perjuicios contractual y la resolución del contrato.

8° De este modo, teniendo presente que el contrato de obra pública que vinculaba a las partes había terminado con anterioridad a la fecha de ejercerse las acciones deducidas en autos, la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y de término del contrato, no puede prosperar y por lo tanto deberá necesariamente ser rechazada.

9° Desde otro punto de vista, cabe también desestimar la petición contenida en el recurso de apelación, referida a declarar de oficio la nulidad de derecho público de la Resolución N° 46/2013 emitida por la Dirección de Vialidad de la VII Región del Maule con fecha 28 de



junio de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, desde que no aparece de manifiesto en el propia resolución sino que requiere para su determinación el análisis de profusa documentación y antecedentes adicionales, circunstancias que hacen improcedente la declaración de la nulidad de manera oficiosa por el Tribunal de Alzada.

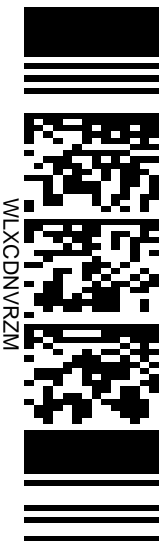
Por estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 1489 del Código Civil; 3° de la Ley N° 18.880; y 144 y 186 del Código Procesal Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia de 29 de junio de 2016, escrita a fs.583, con costas del recurso.

Redacción del Ministro Suplente don Ricardo Riquelme Carpenter.

Devuélvase.

Rol N°3029-2016- Civil.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Ricardo Riquelme Carpenter, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su período de suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En Talca, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.